

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARIA ALEJANDRA VELEZ CLAVIJO C.C 1.000.885.367 en contra de SUANY ESNEDY RAMIREZ BUITRAGO C.C 43.534.445, la señora SUANY ESNEDY RAMIREZ BUITRAGO presenta el día 08 de junio de 2022 a través de correo electrónico, solicitud en la cual solicita se le asigne un abogado por carecer de medios económicos y, por tanto, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Ahora bien, toda vez que a la fecha no se tenía notificada a la aquí demandante, teniendo en cuenta el memorial citado, **se entiende ésta notificada por conducta concluyente** de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP<sup>1</sup> aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, el artículo 152 del Código General del Proceso también señala:

---

<sup>1</sup> "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

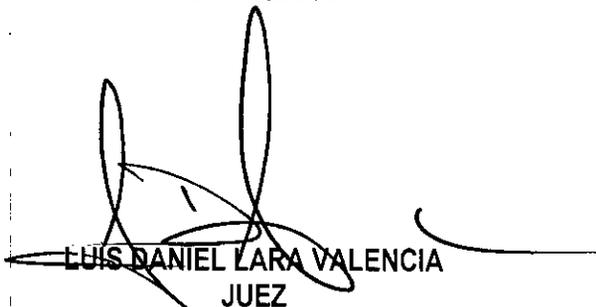
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Conforme a los artículos precedentes, es pertinente decretar en favor de la señora SUANY ESNEDY RAMIREZ BUITRAGO C.C 43.534.445 el amparo de pobreza que solicita, entendiendo que bajo la gravedad de juramento que se entiende hecho con la presentación de su solicitud, carece de los medios para nombrar un apoderado judicial.

Así las cosas, en los términos de los artículos 154 a 156 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, se designa como apoderado judicial para representar a la demandada señora SUANY ESNEDY RAMIREZ BUITRAGO, a la Dr. **LUIS FELIPE OSORIO QUINTERO** con T.P. 380.017 del C. S. de la J y C.C 1.152.443.709., quien puede ser ubicado en la dirección de correo electrónico: FELIPE-OSORIO-QUINTERO@HOTMAIL.COM, quien será notificado por este Despacho. Una vez se posesione el abogado, se procederá por parte de este Despacho a fijar fecha de audiencia.

Se advierte que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación hecha por este Despacho. En consecuencia, el designado deberá concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación para asumir el cargo, dirigiéndose al correo electrónico [j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
JUEZ